

*Supra*

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2019  
CJSL/DGAYF/CF/ 0184 /2019

**Lic. Juan Carlos Evaristo Valencia**  
Coordinador de Administración de Capital Humano y  
Enlace en Materia de Transparencia y Datos Personales en la  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio CJSL/DGAF/CACH/248/2019, mediante el cual se solicita atender la solicitud de información pública con número de folio 01160000191918 la cual a la letra dice:

*"Solicito el monto presupuestado y ejercido a la fecha de la partida 1549 del ejercicio 2018  
Solicito saber a quién le entregaron estos recursos y bajo que justificación, numero de cada CLC  
Solicito saber cuántos trabajadores sindicalizados tiene ese sujeto obligado  
Lo anterior lo requiero de todos los sujetos obligados del poder ejecutivo de la CDMX" (Sic.)*

Al respecto, y de conformidad con los registros y atribuciones de esta Coordinación, me permito hacer de conocimiento que para el ejercicio fiscal 2018, no se tienen presupuesto aprobado para la partida de gasto 1549 "Apoyos colectivos".

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Lizet Sayuri Luevano Ruiz**  
Coordinadora

CDMX | CIUDAD DE MÉXICO  
REGISTRO  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
Dirección Ejecutiva de Administración  
Subdirección de Recursos Humanos  
RECIBIDO: 02.13Pm

0755  
CDMX | CIUDAD DE MÉXICO  
REGISTRO  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
Dirección Ejecutiva de Administración  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
RECIBIDO: 13:00  
Eden A.

C.c./e.p Lic. Juan Carlos Reséndiz López.- Director General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.- Presente  
Lic. Salvador Ayala Delgado.- Titular del Órgano Interno de Control en la CJSL. Presente

LSL/gh

JUOPPL

em

Ciudad de México, febrero 12, 2019.

CJSL/DGAF/CACH/JUDN/ 188 /2019.

Asunto: **Contestación Solicitud Información Pública No. 01160000191918.**

**LIC. JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA**  
**COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**CAPITAL HUMANO Y ENLACE EN MATERIA**  
**DE TRANSPARENCIA Y DATOS PESONALES**  
**Presente**

En atención a su oficio CJSL/DGAF/CACH/249/2019, mediante el cual a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 01160000191918, mediante el cual el usuario solita lo siguiente:

**"Solicito saber cuántos trabajadores sindicalizados tiene ese sujeto obligado" (Sic).**

Esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con **1,796** trabajadores sindicalizados los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Unidad Administrativa	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores por Unidad Administrativa
21	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	369
27	Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	230
37	Dirección General de Regularización Territorial	71
38	Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos	219
39	Dirección General de Servicios Legales	415
119	Dirección General del Registro Civil	492
<b>Total:</b>		<b>1,796</b>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

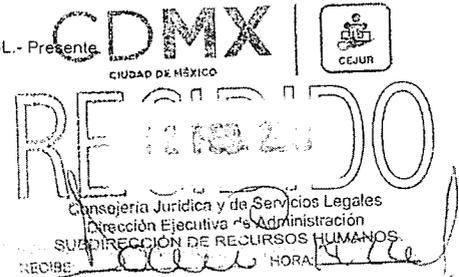
Atentamente

Lic. Oscar Acero Morales  
Jefe de Unidad Departamental de Nóminas  
en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

066 0758

C.c.c.e.p.- Lic. Juan Carlos Reséndiz López.-Director General de Administración y Finanzas en la CJSL.- Presente

AMO/jcgj





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

RECORRENTE

SUJETO OBLIGADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1907/2018

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

*hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de

este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **veintiséis de febrero del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

- *Turnar la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000191918, a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Subdirección de Recursos Financieros de ese Sujeto Obligado a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, proporcione el monto presupuestado y ejercido a la fecha de la partida 1549 del ejercicio 2018 (1); le informe a quién le entregaron estos recursos y bajo qué justificación (2), así como cuántos trabajadores sindicalizados tiene ese sujeto obligado.*
- *De manera fundada y motivada, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0116000191918, a la Unidad de Transparencia del Sujeto o Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus atribuciones se atienda la solicitud de información Pública de la parte recurrente marcado con el numeral 4 (cuatro), de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...”

c) Mediante proveído del veintiuno de febrero del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en los oficios número CJSL/DGAYF/CF/0184/2019, CJSL/DGAF/CACH/JUDN/188/2019 del once y doce de febrero de dos mil diecinueve respectivamente, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el diecinueve del mismo mes y año, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número CJSL/DGAYF/CF/0184/2019, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“... ”

**Lic. Juan Carlos Evaristo Valencia**  
Coordinador de Administración de Capital Humano y  
Enlace en Materia de Transparencia y Datos Personales en la  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio CJSL/DGAF/CACH/248/2019, mediante el cual se solicita atender la solicitud de información pública con número de folio 01160000191918 la cual a la letra dice:

*“Solicito el monto presupuestado y ejercido a la fecha de la partida 1549 del ejercicio 2018  
Solicito saber a quién le entregaron estos recursos y bajo que justificación, número de cada CLC  
Solicito saber cuántos trabajadores sindicalizados tiene ese sujeto obligado  
Lo anterior lo requiero de todos los sujetos obligados del poder ejecutivo de la CDMX” (Sic.)*

Al respecto, y de conformidad con los registros y atribuciones de esta Coordinación, me permito hacer de conocimiento que para el ejercicio fiscal 2018, no se tienen presupuesto aprobado para la partida de gasto 1549 “Apoyos colectivos”.

“... ”

Por lo que hace al oficio número CJSL/DGAF/CACH/JUDN/188/2019, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“... ”

En atención a su oficio CJSJL/DGAF/CACH/249/2019, mediante el cual a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio 01160000191918, mediante el cual el usuario solicita lo siguiente:

*“Solicito saber cuántos trabajadores sindicalizados tiene ese sujeto obligado” (Sic).*

Esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con 1,796 trabajadores sindicalizados los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Unidad Administrativa	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores por Unidad Administrativa
21	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	369
27	Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	230
37	Dirección General de Regularización Territorial	71
38	Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos	219
39	Dirección General de Servicios Legales	415
119	Dirección General del Registro Civil	492
	<b>Total:</b>	<b>1,796</b>

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa, turnó la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente ante la Dirección General de Administración y Finanzas, de la que dependen la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Recursos Financieros, haciendo del conocimiento de la particular que de acuerdo a sus registros no se tiene presupuesto aprobado para la partida del gasto 1549 “Apoyos Colectivos” para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Asimismo, le indicó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con 1,796 trabajadores sindicalizados, proporcionándole una tabla que contiene la información relativa a como se encuentran distribuidos dichos trabajadores, misma que contiene los siguientes rubros: “Unidad Administrativa”, “Nombre de la Unidad Administrativa” y “Número de Trabajadores por Unidad Administrativa”.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto uno de la resolución dictada en el expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto

Obligado turnó la solicitud de información de la parte recurrente ante su Unidad Administrativa competente, emitiendo un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos 1 y 2 de dicha solicitud; asimismo le proporcionó la información correspondiente a cuántos trabajadores sindicalizados tiene la Consejería Jurídica, en atención al requerimiento 3.

En este orden de ideas, es dable concluir que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el punto uno de la resolución, al proporcionar la información requerida por el particular. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*...”*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle proporcionado al particular la copia simple del título profesional de su interés, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, por lo que hace al punto dos de la resolución que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado remitió a través de su correo electrónico institucional la solicitud de información de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, para que dentro

del ámbito de sus atribuciones proporcionen la información solicitada en el requerimiento 4 (cuatro) de la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se tiene por **atendido lo ordenado en el punto dos** de la resolución dictada en el expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su correo electrónico institucional remitió la solicitud de información del particular a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones proporcionen la información solicitada en el requerimiento 4 (cuatro) de la misma.

Finalmente, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...  
\_\_\_\_\_

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**Artículo 32.** ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

...”

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ZJGV/RNJ